

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 16-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00033	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDIBER SALGADO GONZALEZ Y OTRA	Auto 440 CGP	13/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00040	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS Y OTRO	Auto 440 CGP	13/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00040	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS Y OTRO	Auto decreta retención vehículos	13/05/2022		2
41001 2021 41 89006 00048	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ LUGO Y OTRO	Auto de Trámite Niega retención.	13/05/2022		2
41001 2021 41 89006 00066	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	WILBER AVILA GUTIERREZ Y OTROS	Auto de Trámite Niega retención.	13/05/2022		2
41001 2021 41 89006 00123	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	ISABEL CAQUIMBO PEREZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	13/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00231	Ejecutivo Singular	EDNA MAYELY VARGAS DELGADO	JOSE HUMBERTO LARA	Auto requiere allegue prueba entrega notificación o realice nuevamente el trámite de notificación.	13/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00235	Ejecutivo Singular	JAIRO CUELLAR CRUZ	FERNANDO CARDOSO RODRIGUEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	13/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00258	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	JACQUELINE OLAYA MARTINEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	13/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00265	Ejecutivo Singular	GLORIA NELCY ALDANA GONZALEZ	LAURA TERESA BALLESTEROS GALVES	Auto requiere se tramite nuevamente notificación a través empresa preste servicio digital.	13/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00265	Ejecutivo Singular	GLORIA NELCY ALDANA GONZALEZ	LAURA TERESA BALLESTEROS GALVES	Auto requiere entidades para que se informe sobre el registro de medidas.	13/05/2022		2
41001 2021 41 89006 00266	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ Y OTRO	Auto de Trámite autoriza se surta notificación nuevas direcciones físicas aportadas.	13/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JHON FREDY CABRERA GARZON	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.	13/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00283	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEON	Auto requiere se allegue prueba entrega notificación o tramite nuevamente dicha notificación.	13/05/2022		1
41001 2021 41 89006 00283	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEON	Auto ordena comisión para secuestro.	13/05/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00293	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHONATAN MIGUEL SANDOVAL LEMUS	Auto requiere se allegue prueba remisión de documentación de notificación o tramite nuevamente dicha notificación.	13/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00323	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SERGIO MEDINA FORERO Y OTROS	Auto de Trámite Niega auto 440 o seguir con la ejecución.	13/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00323	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SERGIO MEDINA FORERO Y OTROS	Auto de Trámite Niega reducción de embargo.	13/05/2022		2
41001 41 89006 2021 00352	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA PH MERCANEIVA PH	EULALIA GARCIA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	13/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00365	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	DIANID GONZALEZ ROMERO	Auto requiere Tesorero Pagador. Oficio 1345.	13/05/2022		2
41001 41 89006 2021 00377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ORLANDO CEDIEL TAMAYO Y OTROS	Auto requiere se tramite nuevamente notificación.	13/05/2022		1
41001 41 89006 2021 00386	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DANIEL PERALTA ORTIZ Y OTRA	Auto requiere se acredite acuse recibo notificación o tramite nuevamente dicha notificación.	13/05/2022		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-05-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “INFISER S.A.S.”  
Demandado: EDILBER SALGADO GONZÁLEZ y PRISCILA PEÑA CASTILLO  
Radicado: 410014189006-2021-00033-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 05 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “INFISER S.A.S.” contra EDILBER SALGADO GONZÁLEZ y PRISCILA PEÑA CASTILLO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los referidos demandados, se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDILBER SALGADO GONZÁLEZ y PRISCILA PEÑA CASTILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$22.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “INFISER S.A.S.”  
Demandado: BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS y WILSON JAVIER PEÑA AMÉZQUITA  
Radicado: 410014189006-2021-00040-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “INFISER S.A.S.” contra BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS y WILSON JAVIER PEÑA AMÉZQUITA.

A este último demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 24 de mayo de 2021, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tuvo por notificado pasado dos días a dicha entrega, dejando vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa; en tanto que el demandado PEÑA ROJAS ante la imposibilidad de notificarlo personalmente, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curadora ad-litem con quien se surtió la notificación y quien igualmente dejó vencer en silencio el término para excepcionar.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS y WILSON JAVIER PEÑA AMÉZQUITA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$465.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."  
Demandado: BRAYAN FELIPE PEÑA ROJAS y WILSON JAVIER PEÑA AMÉZQUITA  
Radicado: 410014189006-2021-00040-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre la motocicleta de placa GTZ-85E ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Yopal Casanare, se dispone su retención con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

De otra parte, se dispone solicitar a dicho instituto para que remita el certificado de tradición de la referida motocicleta a fin de establecer su situación jurídica.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.

Demandado: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ LUGO y OTRO

Radicado: 41001418900620210004800

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado por la apoderada actora, el Juzgado **NIEGA** decretar la retención de la motocicleta de placa FBF-49E objeto de cautela, en razón a que el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila no ha confirmado el registro de embargo, pues se allego certificado respecto de vehículo de placa FBE-49E, de propiedad de persona aquí no demandada (DARLIDA ROA ACHARDY), debiendo así aportarse el registro de embargo y el respectivo certificado de tradición correcto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER".

Demandado: AMPARO GUTIÉRREZ ARTEAGA y otros.

Radicado: 41001418900620210006600.

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado por la apoderada actora, el Juzgado **NIEGA** decretar la retención de la motocicleta de placa OQN-62E objeto de litigio, en razón a que el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila no ha confirmado el registro de embargo.

De igual forma se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ROSA TULIA CHARRY RICO  
Demandado: ISABEL CAQUIMBO PÉREZ  
Radicado: 410014189006-2021-00123-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito planteadas por la demandada ISABEL CAQUIMBO PÉREZ, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería a la nombrada demandada para actuar en causa propia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

Isabel Caquimbo Perez <isabelcaquimbo@gmail.com>

Vie 22/04/2022 3:37 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Referencia:** Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **ROSA TULIA CHARRY RICO** contra **ISABEL CAQUIMBO PEREZ.**

**Radicación:** 41001418900620210012300.

**Asunto:** -Contestación de la demanda y excepciones de mérito, Artículo 442 C.G.P.

**ISABEL CAQUIMBO PEREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.228.948 expedida en Ibagué- Tolima, actuando en nombre propio ante su honorable despacho en mi condición de demandada en el referido proceso, con el acostumbrado respeto me permito, con fundamento al artículo 442 C.G.P. y dentro del término legal, dar contestación y proponer excepciones a la demanda presentada por la señora **ROSA TULIA CHARRY RICO**, mediante apoderado judicial de la siguiente forma:

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, pero aclarando que el título valor se suscribió en el año 2012, cuando la hoy demandante me prestó la suma de setecientos mil pesos mcte, y no los tres millones setecientos mil pesos, que argumenta la demandante.

Por otro lado, el dinero que me prestó la demandante ya se los cancelé y la señora ROSA TULIA CHARRY RICO argumentó que la letra de cambio no la había encontrado.

También es menester argumentar que el título valor se diligenció el valor por los \$700.000, y el resto del título valor se dejó en blanco y no se suscribió carta de instrucciones para diligenciar el título valor.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto de acuerdo a lo diligenciado en el título valor presentado.

**CUARTO:** Es cierto, el plazo se encuentra vencido desde el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con lo diligenciado en el título valor y por tal razón, a la presente fecha la acción cambiaria se encuentra prescrita, pues si bien es cierto la presentación de la demanda interrumpe el término, esto lo es, siempre y cuando se hubiera notificado al demandado dentro del año siguiente al mandamiento de pago, lo cual no ocurrió dentro de dicho periodo.

**QUINTO:** No es cierto, porque no se pactaron intereses corrientes.

**SEXTO:** la obligación actualmente no es exigible por estar prescrita

## **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por darse aplicación al artículo 784 y 789 del Código del Comercio y artículo 94 del Código de General del Proceso en lo referente a las siguientes

### **1. EXCEPCIONES DE MERITO:**

#### **A) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Sustento la presente excepción en el hecho de que el origen de la obligación es un título valor, letra de cambio, suscrito por mi persona en calidad de deudor cambiario en fecha del 03 de diciembre de 2017, y se hizo exigible el 21 de febrero de 2018, tal como consta en la respectiva letra de cambio.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 789 del código del comercio, en el que se menciona que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento, aritméticamente, los tres años para el caso concreto, vencieron el 21 de febrero de 2021, teniéndose así que a la fecha de la presentación de la demanda **NO** habían transcurrido los tres años que tenía el acreedor cambiario para hacer efectivo el título por vía de acción cambiaria, por lo que en principio se hubiera interrumpido la prescripción, sin embargo, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*". (subrayas y negritas mías).

Así las cosas, el mandamiento de pago se libró el 01 de marzo de 2021, y se notificó por estado al demandante el 2 de marzo de 2021, por tal razón se tenía hasta un año para notificarme del mandamiento de pago, para lograr la interrupción de la prescripción, es decir, hasta el 1 de marzo de 2022, circunstancia que no ocurrió y solo hasta la presentación de la presente contestación de la demanda se da la notificación por conducta concluyente por parte mía. Así las cosas, no hubo interrupción de la prescripción, por lo que la acción cambiaria prescribió el 21 de febrero de 2021.

## **PRUEBAS**

Por todo lo anterior, no cabe duda la procedencia de la presente excepción y para ello, como fundamento probatorio, solicito a su honorable despacho, se tenga y practiquen las siguientes:

### **1) Documentales:**

El titulo valor que reposa en el expediente del presente proceso en lo que respecta a la fecha de exigibilidad, para determinar la prescripción.

### **PETICIONES**

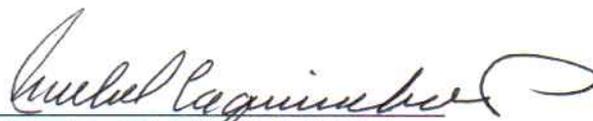
1. Declarar probada la excepción propuesta.
2. Como consecuencia de lo anterior con el acostumbrado respeto le solicito se levanten las, medidas cautelares practicadas en el proceso.
3. Se condene en costas a la parte demandante.

### **NOTIFICACIONES**

Al demandante en la dirección anotada en la demanda.

A la suscrita se puede notificar en la calle 22 A SUR No. 32 – 56 del barrio Encenillo, en la ciudad de Neiva. Correo electrónico [isabelcaquimbo@gmail.com](mailto:isabelcaquimbo@gmail.com).

Atentamente



**ISABEL CAQUIMBO PEREZ**  
C.C. No. 38.228.948  
expedida en Ibagué- Tolima



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: EDNA MAYELY VARGAS DELGADO  
Demandado: JOSÉ HUMBERTO LARA  
Radicado: 410014189006-2021-00231-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación relacionada con la notificación del demandado JOSÉ HUMBERTO LARA, se le ha de informar que con dicho trámite no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el 28 de junio de 2021, ya que no se acompaña copia de la comunicación, ni se anexa prueba o certificación de la remisión de la copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mencionado ejecutado, razón por la cual el Despacho requiere nuevamente a la parte ejecutante para que allegue prueba de remisión de dicha documentación o proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme lo establece dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, mayo trece de dos mil veintidós*

*Proceso : Ejecutivo Personal  
Radicación : 41001418900620210023500  
Demandante : Jairo Cuellar Cruz  
Demandado : Fernando Cardozo Rodríguez y Otra*

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **JAIRO CUELLAR CRUZ**, en contra de **FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ y CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.** por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

**Jas.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, mayo trece de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo Personal  
Radicación : 41001418900620210025800  
Demandante: Bolívar Trujillo  
Demandada : Jacqueline Olaya Martínez y Otra

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BOLIVAR TRUJILLO** en contra de **JACQUELINE OLAYA MARTÍNEZ y DIANA GORETTY ROJAS REYES**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

**3.- ORDENAR PAGAR** a favor de la demandada a quien se le hayan descontado, los depósitos judiciales reportados al proceso.

**4.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

**Jas.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GLORIA NELCY ALDANA GONZÁLEZ  
Demandado: LAURA TERESA BALLESTEROS GELVES  
Radicado: 410014189006-2021-00265-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor, quien ha suministrado el correo electrónico de la demandada, el Juzgado lo requiere para que tramite la notificación de la demandada LAURA TERESA BALLESTEROS GELVES a través de una empresa de correos que preste el servicio de forma digital, quien deberá certificar sobre la fecha de entrega de la misma y de los documentos anexos, mandamiento de pago, demanda y anexos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GLORIA NELCY ALDANA GONZÁLEZ  
Demandado: LAURA TERESA BALLESTEROS GELVES  
Radicado: 410014189006-2021-00265-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor, se dispone requerir tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta como a la Pagaduría de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva para que se sirvan informar si se registraron las medidas comunicadas a través de los oficios 1144 y 1145 del 30 de abril de 2021, respectivamente, en caso negativo indicar las razones para ello. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.; ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C.  
Ddos. MARÍA FERNANDA POLANÍA MUÑOZ y  
ARMANDO TRIVIÑO SIERRA  
Rad. 410014189006-2021-00266-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, se le autoriza para que se tramite la notificación de los demandados en las direcciones físicas aportadas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COOFISAM.  
Demandado: JHON FREDY CABRERA GARZÓN  
Radicado: 410014189006-2021-00276-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, esto ante la imposibilidad que tienen los usuarios de comparecer presencialmente a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al ejecutado JHON FREDY CABRERA GARZÓN copia del auto de mandamiento ejecutivo como de la demanda junto con sus anexos, sumado que en el texto de la comunicación se le informa al demandado sobre la existencia de un proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al ejecutado.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma, pudiendo realizar tal acto en la dirección electrónica igualmente aportada en la demanda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEON  
Radicado: 410014189006-2021-00283-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se tiene que según certificación del servidor de destino, no se envió información de notificación de entrega, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega de la misma o de ser el caso tramitar nuevamente dicha notificación, de ser necesario, por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: FAIVER ALBERTO TRUJILLO LEON  
Radicado: 410014189006-2021-00283-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Registrado el embargo del inmueble con folio de matrícula No 420-121099, ubicado en el municipio de Cartagena del Chaira, vereda centro poblado Remolino del Caguán, Departamento del Caquetá, Lote Urbano de propiedad del demandado, para llevar a cabo su secuestro se dispone comisionar al Juez Promiscuo Municipal de tal localidad, librándose el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso para la plena identificación del inmueble, teniendo facultad para nombrar secuestre y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Ddo.: JHONATAN MIGUEL SANDOVAL LEMUS  
Radicado: 410014189-006-2021-00293-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

En el mensaje mediante el cual se indica allegar las diligencias de notificación personal al demandado, se aportan como anexos la demanda y certificado de existencia y representación de la cooperativa demandante con apartes ilegibles, sin que aparezca entonces enviados todos los anexos, al igual que el mandamiento de pago, lo cual debe acompañarse al tenor del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Tampoco aparece copia de la comunicación remitida al demandado, al igual que **la certificación de entrega** de toda esa documentación, razón por la cual el Juzgado **requiere** a la parte actora para que aporte la misma, debiendo así realizarse de nuevo tal acto, para efectos de continuar con la siguiente etapa del proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. COOPERATIVA COONFIE  
DDO. CERGIO MEDINA FORERO, YULIET LISETH MARIN VARGAS,  
HAROLD YESID VALDES RIVERA  
RAD. 410014189006-2021-00323-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado **NIEGA** la misma por cuanto se encuentra pendiente de notificar al demandado HAROLD YESID VALDES RIVERA, por lo que mediante auto calendado el 26 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora que diera cumplimiento a dicho acto, sin que hasta la fecha se haya surtido el mismo.

De otra parte, de existir títulos de depósito judicial, remítase la respectiva relación de los mismos a la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. COOPERATIVA COONFIE  
DDO. CERGIO MEDINA FORERO, YULIET LISETH MARIN VARGAS,  
HAROLD YESID VALDES RIVERA  
RAD. 410014189006-2021-00323-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la demandada Yuliet Liseth Marín Vargas, relacionada con la reducción del porcentaje de embargo de su salario, debe indicarse que la regla general impuesta por el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%), señala el artículo 155 del mismo Código.

Sin embargo, la misma ley introduce un privilegio a favor de las cooperativas, en los términos del artículo 156 del mismo código sustantivo del trabajo, así:

*“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.*

En consecuencia, si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador.

En nuestro caso, ello se redujo a un 35%, como que además se dispuso no se afectara el salario mínimo legal mensual vigente, precisamente para amparar el derecho al mínimo vital, de modo que tal porcentaje no resulta en principio exorbitante como lo señala la demandada.

Además, no se aportó prueba distinta al registro civil de nacimiento de su menor hijo, vale decir, sobre la capacidad económica de la misma demandada no aparece evidencia alguna.

Lo anterior es suficiente para que el juzgado NIEGUE la reducción del porcentaje embargado del salario de la demandada Yuliet Liseth Marín Vargas.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polania Cerquera". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: MERCANEIVA.  
Ddo.: EULALIA GARCÍA y LUIS PÉREZ  
Rad. 410014189006-2021-00352-000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados EULALIA GARCÍA y LUIS PÉREZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA (Email: patty.tejadav@gmail.com ), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 07 de julio de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: REINALDO ORTIZ ARIAS  
Demandado: KEILY YOHANA TORRES  
Radicado: 41001418900620210036500

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO - PAGADOR de ECOPETROL, para que en el término de 5 días al recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 1311 del 31 de mayo de 2021, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, en relación con la corrección de la "referencia" o nombre de la demandada, ello aparece correcto tanto en la orden de pago como en las medidas cautelares.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA  
Demandados: ORLANDO CEDIEL TAMAYO, MARLENY TAMAYO TRUJILLO Y  
GERMAN DARIO DIAZ SANDOVAL  
Radicado: 410014189006-2021-00377-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

En el escrito presentado por la parte demandante de fecha 31 de enero de 2022, se enuncia la notificación del demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO. Sin embargo, en la comunicación dirigida al mismo, se señala erróneamente la dirección de correo electrónico de este juzgado para efectos de eventual contestación, indicándose como tal [cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuando es [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), razón para que tal circunstancia pueda vulnerar el derecho de defensa, requiriéndose entonces para que por la parte actora se cumpla con este acto procesal correctamente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.  
Demandado: DANIEL PERALTA ORTIZ y  
ELVIA SOFIA PERALTA ORTIZ  
Radicado: 410014189006-2021-00386-00

Neiva, mayo trece de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre el respectivo acuse de recibo de dicha comunicación y documentación al demandado DANIEL PERALTA ORTIZ, tal como lo regula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que así no hay lugar a tenerlo por notificado, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que adjunte constancia de entrega o acuse de recibo del respectivo mensaje electrónico o, si es del caso, tramite nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital

Lo anterior, teniendo presente que respecto de la demandada ELVIA SOFIA PERALTA ORTIZ y a solicitud de la misma, le fue enviado el respectivo link del expediente el 04 de marzo de 2022, teniéndose así por notificada y vinculada formalmente al proceso, por lo que por Secretaría se correrán los respectivos términos.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.